



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 08-03-2021**

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-013-2018-00247-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>AMILKAR NEGRETTE DE LA HOZ – BLANCA ROSA DE LA HOZ ROJAS.</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE SOLEDAD (Atl); ÁREA METROPOLITANA ; TRIPLE A Y OTROS</b>
<b>Juez</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede, por el cual se señala que el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones, la Instancia en atención a los preceptos normativos dispuestos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde a esta altura procesal realizar pronunciamiento acerca de los medios exceptivos de tipo previo que hubiese propuesto los extremos accionados.

**I. ANTECEDENTES.**

El asunto de marras fue presentado el 15-06-2018, y mediante auto del 16-07-2018 (fl. 143 -144) fue admitida la demanda de la referencia, ordenando la notificación a las MUNICIPIO DE SOLEDAD; AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA; SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P; CONSTRUCTORA NIRVANA LTDA; INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

La accionada, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, contestó la demanda sin proponer excepciones de tipo previo (Fl. 163 – 171).

EI INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, al pronunciarse acerca de las pretensiones de la refirió falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl. 241 – 253)

La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A E.S.P no propuso excepciones previas (Fl. 292 – 302)

CONSTRUCTORA NIRVANA S.A.S. propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl. 364 – 385)

EI AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, señaló como medio exceptivo previo la falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl. 21 – 32 C2)

EI MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATL), propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl. 38 – 44 C2)

De las anteriores excepciones la Secretaría del Despacho dio traslado por el término de tres días el 27-10-2020 (PDF 6. FIJACIÓN EN LISTA 27102020), guardando silencio la parte accionante.

**II. CONSIDERACIONES**



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

A través del presente proveído este Juzgado procederá a resolver los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en consideración de lo anterior, se anota que ante la urgencia de reformas en los procesos contenciosos administrativo, la Ley 2080 de 2021, reguló el trámite de las demandas presentadas ante la jurisdicción, y en especial lo concerniente a las excepciones previas, que según el artículo 38 de la aludida normativa señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182”.*

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Lo mencionado varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo.

Es de anotar que al descorrerse el traslado de las respectivas excepciones como lo manda el artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte accionante no se pronunció al respecto.

Procede entonces el Despacho a resolver lo correspondiente a las excepciones propuestas, no encontrando hasta esta instancia ningún vicio, irregularidad o nulidad que invalide lo actuado, estando cumplidos todos los controles de legalidad.

Se tiene entonces que las accionadas coincidieron en proponer como medio exceptivo el de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a lo anterior, este despacho considera que en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las accionadas antes referidas, bajo los supuestos facticos que apoyan las pretensiones de la demanda y conforme a los pronunciamientos del Consejo de Estado (Radicación No. 11001-03-26-000-2015-00108-01 (54642) A. CP DANIL ROJAS BETARCOURTH. 19 de julio de 2017; Expediente No. 16.271. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. 23 de abril de 2008; Expediente 1993-0090 (14452).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

17 de junio de 2004; Radicación 10973. C.P. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. 20 de septiembre de 2001), existen dos clases de faltas de legitimación: la de hecho y la material.

La de **HECHO** hace referencia a las circunstancias que obran dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se da inicio al ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal. La **MATERIAL** da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas, siendo o no partes en el proceso, con los hechos que originaron la formulación de la demanda.

Esta distinción implica que no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el despacho considera que la excepción propuesta de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta, es la material por lo que será presupuesto de fondo de la sentencia, posponiendo su estudio a esa etapa procesal.

En efecto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUNDO: POSPÓNGASE** el estudio del medio exceptivo de falta de legitimación por pasiva argüido por las demandadas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez en firme dicha providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9da21ed3c133681df8535cd3b3cb685ba7f81b21adb7b6ed1e5b4e453b799ec**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Documento generado en 08/03/2021 02:13:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**